



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 724

Puerto Tejada, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: FERNEY MINA ULABARRY
Radicación: 2024-00047-00

Estando el proceso a despacho para dictar auto con fuerza de sentencia, se allega por parte del interesado memorial solicitando se decreten nuevas medidas cautelares tales como *honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingreso que obtenga el demandado en la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A.*

En razón de lo anterior, es menester precisar que, frente al embargo de los emolumentos precisados, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En atención de lo anterior, se accederá a la cautela requerida, limitándola en la quinta parte de lo que excede el salario mínimo, en la medida que solo se ha denunciado esos ingresos ordinarios como fuente de

¹ T- 125 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

manutención, decisión con la que tampoco se pueden afectar los mínimos fundamentales de la ejecutada, tal y como lo considera la Corte Constitucional, sin perjuicio de que con posterioridad se pueda demostrar que aquel no constituye su única fuente de ingreso.

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 193 proferido el 20 de febrero de 2024, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas, también, se decretaron medidas cautelares.

El ejecutado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, y sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 20 de 2024.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado FERNEY MINA ULABARRY, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$1.221.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del monto equivalente al salario mínimo legal vigente, que devengare el señor FERNEY MINA ULABARRY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.269.711 en la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A., **OFICIAR** a dicha entidad, a fin que proceda a realizar los descuentos ordenados, **HACIÉNDOLE** saber que deben consignar las sumas respectivas, en nuestra cuenta de depósitos judiciales, No. **195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada - Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio. (Art. 593 núm. 9º del CGP). La medida se limita por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$41.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77009f3d5b2714fe429fc7c11b0e9d9447124bbaa033d2c475dcadb317c7e9f6**

Documento generado en 28/05/2024 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>